



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030700	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	Adriana Maria Bedoya Bedoya, Ivan Andres Giraldo Bedoya, Marcela Giraldo Bedoya	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado De Correcciones
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por El Superior - Aprueba Costas

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190020800	Ejecutivo	Irene Del Socorro Martinez Rios	Juan Manuel Arisrizabal Zuluaga	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Resuelve Solicitud
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida En Conocimiento Respuesta Resuelve Solicitud
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Lo Solicitado Ordena Oficiar
05376311200120170031400	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	04/11/2022	Auto Requiere - Memorialista

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220020600	Ejecutivo	Luisa Fernanda Palacio Castañeda	Edwin David Sierra	04/11/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210003600	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Carlos Esteban Ortiz Tobon	Cesar Roberto Calderon Vera, Yamile Ortega Correa	04/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Maria Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Lo Solicitado - Agrega Despacho Comisorio Sin Auxiliar
05376311200120190030500	Ejecutivo Hipotecario	Clara Milena Arango Palacio	Manjarres Meneses Y Cia S En C	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuesta A Oficios
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informe Secuestre- Fija Honorarios Provisionales

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200119960403400	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Antioqueño Hoy Banco Santander Colombia	Omar De Jesus Sepulveda Arenas	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Remision Copia Oficio
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Providencia - Requiere Corrección Dictamen - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220000300	Ordinario	Anderson De Jesús Marulanda Vera	Coagrounión	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120220021900	Ordinario	Carolina Moreno Cardona	Organización Agroindustrial De Producción Limpia Ovvi S.A.S	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Señala Nueva Fecha Audiencia - Acepta Sustitución Poder Resuelve Solicitud

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032700	Ordinario	Dayana Carolina Román Ramírez	Juan Carlos Medina Zapata	04/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Fecha Paraaudiencia
05376311200120220005100	Ordinario	Diego Andres Rios Gutierrez Y Otros	Riva S.A, Metal Servicios De Oriente	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Señala Nueva Fecha Audiencia
05376311200120220017100	Ordinario	Fabio De Jesús Valencia García	Flores Esmeralda Sas Ci	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120220003300	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Señala Nueva Fecha Audiencia
05376311200120220035100	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna Y Otros	Cueros Y Diseños Sas	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220034900	Ordinario	Marisol Blandon Villada	Diego Ignacio Velasquez Monsalve	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200119930351000	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Herederos De Carlota Villegas	Edelmira Arias Vda De Moreno	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120220004800	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida	Carlos José Álvarez López	04/11/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Botero Pelaez Isabel Botero Pelaez Tere	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuesta Uariv - Requiere Corrección Valla - Requiere Trámite Oficio
05376311200120220032400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Ríos Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Ríos Y Otros	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220033600	Procesos Ejecutivos	Alejandro Bedoya Toro	Luz Stella Bedoya Toro	04/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Remisión Expediente - Remite A La Memorialista - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220026200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño , Suministros Electricos Macol S.A.S	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120220028800	Procesos Ejecutivos	Diana Gomez Sierra	Eilsa Aristizabal Londoño	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220018900	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas	Elisa Aristizabal Londoño Y Juan Esteban Echeverri Mejia	04/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	04/11/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220030600	Procesos Ejecutivos	Martha Luz Montoya Botero	Carlos Arturo Echeverri Jaramillo	04/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220025000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Ana Del Socorro Ochoa Higuita	04/11/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220032100	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paúl De Colombia	Asociación De San José De La Ceja San Vicente De Paúl Y Otros	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caución
05376311200120220028900	Procesos Verbales	Sonia Gutiérrez Castro	Banco De Bogota	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Medidas Cautelares

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	04/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador - Resuelve Solicitud Parte Demandada

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

f79137a1-0482-46d3-85e7-ecde30d65048



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE CARLOTA VILLEGAS
DEMANDADO	EDELMIRA ARIAS VDA. DE MORENO
RADICADO	1993-03510
ASUNTO	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y se deja a disposición de la interesada en la secretaria del Despacho por el término de ocho (8) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

JUEZA (E)



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 178, el cual se fija virtualmente el día 08/11/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df9ad50bcf5d3112a1411d94886b48800a8c99ab5da716a0ec9307bb6152e94**

Documento generado en 04/11/2022 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA PROVIDENCIA DICTADA EN AUDIENCIA REALIZADA EL 5 DE ABRIL DE 2022, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia	\$ 300.000
<u>Agencias en derecho 2ª Instancia</u>	<u>\$1'000.000</u>
TOTAL	\$1'300.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., noviembre 4 de 2022



CLAUDIA ZAPATA MIRA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 18 de octubre del corriente año, por medio del cual confirmó lo resuelto en audiencia realizada el día 5 de abril de 2022, sobre la oposición al secuestro formulada por los señores JORGE ANIBAL ZAPATA RUBIO y CLARA INES DEL SOCORRO CUARTAS HOYOS.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f89b81eadc7e4af9ec47a40dc6c397b3d4364d098176e30d103b841c5d9d4**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	DECRETA MEDIDA – EN CONOCIMIENTO RESPUESTA – RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales, compensaciones, honorarios, y demás conceptos devengados por el demandado JOSE MARIA MEDINA RESTREPO, como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrense oficio en tal sentido a dicha AFP, haciendo las advertencias legales, esto es, que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Ceja, so pena de hacerse solidariamente responsable por dichos valores. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el 593 del C.G.P.

De otro lado, en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 627 por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, relacionada con que se expida la constancia del embargo de remanentes decretado para el proceso 2020-00152, se le informa que la misma se encuentra en el expediente donde puede verificarla. En lo que tiene que ver con la solicitud de que se envíe dicha constancia a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se deniega por improcedente, y se insta al togado para que consulte el contenido del art. 466 del C.G.P., que regula los efectos del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393191b77481d0c7ea2dc0e60316217f856004544bfcf6acc7b5de1413e26c05**

Documento generado en 04/11/2022 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	IRENE DEL SOCORRO MARTÍNEZ RÍOS
Demandados	JUAN MANUEL ARISTIZABAL ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00208-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, se le hace saber al interesado que no se accede a lo peticionado, teniendo en cuenta que el proceso terminó por contumacia, en atención a que la parte ejecutante no realizó en debida forma las gestiones para integrar debidamente el contradictorio y así dar continuidad al trámite; en consecuencia la demanda podría volver a presentarse.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
JUEZA (E)



Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f065048665855cf9c22b2006ba8f6e6631b4c01715c6795ebe7adbb1ea0cc**

Documento generado en 04/11/2022 01:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Demandante	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Demandado	ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO DE CORRECCIONES

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia llevada a cabo el día seis (6) de octubre del presente año, se CORRE traslado a las partes por el término de cinco (5) días de las correcciones realizadas al trabajo de partición y adjudicación por parte de la auxiliar de la justicia que actúa como Liquidadora Dra. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8e42476a63a44fa8d3d41b7a5d7950d89620d6325b7957d2b2ab1e239e289d**

Documento generado en 04/11/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DEJA SIN VALOR PROVIDENCIA - REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, si bien esta dependencia judicial, por auto del 22 de septiembre de la corriente anualidad, ordenó incorporar al expediente y correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 07 del mismo mes y año, lo cierto es que, una vez revisado en detalle el dictamen contentivo de dicho avalúo, pudo advertir esta funcionaria judicial que el mismo no solo no se ajusta en su integridad a los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., sino que además se presenta por el perito un avalúo del valor del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-54361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cuando lo realmente embargado y secuestrado en este trámite fue la posesión y mejoras que el Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO tiene construidas en el mencionado inmueble.

En razón de ello, y si bien la parte ejecutada no presentó contradicción al mencionado dictamen, no puede este Despacho proseguir con las etapas subsiguientes, por cuanto no puede llevarse a remate un bien que no se encuentra debidamente avaluado y que no corresponde a aquel sobre el que se decretó la medida cautelar.

En consecuencia, se deja sin valor el auto proferido por este Despacho el día 22 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se requiere a la parte ejecutante, a través del perito contratado por esta, para que, en el término de diez (10) días hábiles, se sirva ajustar el dictamen pericial expresamente a la medida cautelar decretada en este trámite, esto es, la posesión y mejoras que el Sr. JAVIER IGNACIO MORENO

MORENO tiene construidas en el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-54361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y para que se cumpla en su elaboración con todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P.

De otra parte, previo al trámite que legalmente corresponda respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial del 18 de octubre de la corriente anualidad, se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, remita dicho memorial al canal digital de la contraparte, con copia simultánea al correo de este Despacho. Carga procesal que debe cumplir respecto a todos los memoriales que radique ante este Despacho, salvas las excepciones previstas en esa norma.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daa9bb9002e4c8dedf45f5ea5d7e58825cdf394f6ed25b2da5a90a8e31ddd08**

Documento generado en 04/11/2022 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00200-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE - FIJA HONORARIOS PROVISIONALES

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión presentado por la secuestre actuante, Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., radicado en el correo de este Despacho mediante memorial del 19 de octubre de la corriente anualidad, mismo que se encuentra adosado al expediente digital.

De otra parte, en atención a la petición de dicha auxiliar de la justicia, respecto a la fijación de honorarios provisionales para cubrir los gastos del desplazamiento desde la ciudad de Medellín, por encontrarse procedente dicha solicitud, en tanto los honorarios provisionales fijados en la diligencia de secuestro le correspondieron al secuestre relevado, este Despacho accede a la misma, y en consecuencia, se señalan a la secuestre, Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, la suma de \$250.000 como honorarios provisionales, mismos que estarán a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28359663c2194013b1791b52f5d5cda106d9b303e0feb81108c8445bc**

Documento generado en 04/11/2022 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de quince (15) días a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, ha transcurrido el término legal de un (1) mes a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el mismo C.S.J., sin que hubiese comparecido persona alguna en virtud de aquellos emplazamientos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOMBRA CURADOR - RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDADA

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, y toda vez que se ha surtido el emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 375 regla 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es del caso proceder como lo ordena la regla 8 del art. 375 ídem, designando Curador Ad-Litem que represente a los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS y de las acreedoras hipotecarias ANA LUCIA CARDONA QUINTERO y ROSA AMELIA MAYA TOBÓN,; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra al abogado CÉSAR ANDRÉS ARANGO BENÍTEZ, identificado con la T.P. 156.011, quien se localiza en la Cra. 43A N° 7-50, Torre Dan Financiera Of: 1506, El Poblado-Milla de Oro, Medellín, teléfono 3007896080 - 4485210 Ext. 106, correo electrónico carango@solucioneslegales.co.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, con copia simultánea al correo de este Despacho, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contenido de la notificación, circunstancia que deberá acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 ídem.

De otra parte, en atención al memorial de fecha 11 de octubre de la corriente anualidad, a través del cual el apoderado de la parte demandada pone nuevamente en conocimiento de este Despacho la reincidencia de la parte demandante frente a la desinstalación de la valla en el predio objeto del proceso; es del caso indicar a ese memorialista que, a este Despacho le queda imposible, en este estado del proceso, y a través de las capturas de pantalla y fotos allegadas por una y otra parte, verificar los pormenores de la instalación de dicha valla y las dimensiones de la misma, en tanto esa actividad procesal será objeto de la inspección judicial que dentro de la oportunidad legal se decretará en este trámite.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar al memorialista que, en aplicación del principio de la buena fe, esta dependencia judicial procedió con la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de los datos de la valla, de la que en su momento se acreditó la debida publicación por la parte demandante, sin que en virtud de ese emplazamiento y dentro de la oportunidad conferida compareciere nadie al proceso, por lo cual, no se puede retrotraer este Despacho en las etapas del proceso, so pretexto de una

presunta actuación indebida de la parte demandante, que como se dijo, será objeto de verificación en el momento de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25111028c1e6c8154f0679bd5956a1a31b1853ffe3c70b62caad914f11e5eb6**

Documento generado en 04/11/2022 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBÓN
EJECUTADO	CESAR ROBERTO CALDERÓN VERA y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00036 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del trámite de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 06 de octubre de esta anualidad, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este Despacho el día 24 de agosto de los corrientes.

Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677129509a56927afd86ceada5549d00448d5088f98cbcdb5aa04280284913e0**

Documento generado en 04/11/2022 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ
DEMANDADO	PETER LEOPOLD POLDERVAART
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00068 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 13 de octubre del año que avanza, solicita a esta dependencia judicial la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra en trámite ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín proceso verbal de lesión enorme promovido por el Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART en contra de la Sra. OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ, bajo el radicado 2022-00045.

A efectos de despachar la petición anterior, se pone de presente al memorialista que, esta dependencia judicial no tiene competencia para resolver de la misma, por cuanto en la actualidad se encuentra en trámite ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia recurso de apelación contra el proveído de fecha 18 de mayo de 2022, que decretó la división por venta del bien inmueble objeto del proceso, razón por la cual es en dicha Corporación donde debe elevarse la solicitud por el apoderado de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c056a5537b6217da58f71326c0068e5b0d042642047e05301e7a14d58b9a4ce8**

Documento generado en 04/11/2022 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARÍA MORENO GIL
EJECUTADO	ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00082 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO - AGREGA DESPACHO COMISORIO SIN AUXILIAR

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial del 11 de octubre de la corriente anualidad, y dado que la presente ejecución se ha terminado por pago total de la obligación, se dispone la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1804 del 18 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo Notarial de Medellín. Líbrese oficio a la Notaría mencionada.

De igual manera, agréguese al expediente el despacho comisorio Nro. 017 del 23 de agosto de 2021 sin auxiliar, mismo que fue devuelto por el comisionado Juzgado Promiscuo de El Retiro, a través de mensaje de datos del 21 de octubre de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA (E)

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68cc5b00edceab5c96c5f3d148101428358ea9c3d54445397908c0ab73730f1**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE - REMITE A LA MEMORIALISTA - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Mediante auto emitido el día 19 de mayo del corriente año, este Despacho decretó la suspensión del proceso en relación con la co-demandada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, "DARIO VELASQUEZ GAVIRIA", había emitido auto de admisión de negociación de deudas de la citada co-demandada, adelantado dentro del trámite de "Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante", proferido el día 3 de mayo del corriente año.

Ahora, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicó ante este Despacho oficio librado dentro del proceso de "Liquidación de Patrimonio de Persona Natural", promovido por la mencionada señora JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, solicitando la remisión de la totalidad del presente expediente, en un término no mayor a 15 días, conforme al numeral 4° del art. 564 del C.G.P.

Igualmente, se indica por el juzgado solicitante que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del art. 565 del C.G.P., tendiente a poner a órdenes de dicha instancia judicial las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, advierte que, en lo que tiene que ver con los restantes codeudores, se debe partir de la reserva de solidaridad en cabeza del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., según lo normado en la citada norma que remite al art. 547 ibídem.

En este orden de ideas, este Despacho remitirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la totalidad del presente expediente, en un término no mayor a 15 días, para que obre dentro del proceso de "Liquidación de Patrimonio de Persona Natural" radicado 2022-00908, promovido por la señora JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO. Ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 564 del C.G.P.

En lo que concierne a las medidas cautelares, se pondrá en conocimiento de esa dependencia judicial que no hay medidas cautelares vigentes en el presente trámite respecto a la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO que deban ser puestas a disposición del proceso radicado 2022-00908.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente ejecución se promovió de manera solidaria en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el numeral 7° del art. 565 del C.G.P., que remite al art. 547 ídem., el proceso continuará, salvo manifestación expresa en contrario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

De otra parte, en atención a la petición de la apoderada de la parte ejecutante, en memorial del 24 de octubre de 2022 tendiente a que se ordene continuar la ejecución, toda vez que los ejecutados se encuentran debidamente notificados y no propusieron excepciones, se remitirá a la memorialista a lo decidido en autos del 01 y 07 de julio de los corrientes respecto a la notificación de los acreedores hipotecarios, al turno que se le requerirá para que cumpla con esa carga procesal dentro del término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la totalidad del presente expediente, en un término no mayor a 15 días, para que obre dentro del proceso de "Liquidación de Patrimonio de Persona Natural" radicado 2022-00908, promovido por la señora JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO. Ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 564 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín que no hay medidas cautelares vigentes en el presente trámite respecto a la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO que deban ser puestas a disposición del proceso radicado 2022-00908.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el numeral 7° del art. 565 del C.G.P., que remite al art. 547 ídem., salvo manifestación expresa en contrario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: En trámite del memorial de fecha 24 de octubre de los corrientes, se remite a la apoderada de la parte ejecutante a lo decidido en autos del 01 y 07 de julio de 2022, respecto a la notificación de los acreedores hipotecarios.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que se sirva realizar la notificación personal de los acreedores hipotecarios en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando al expediente las constancias de acuse de recibo respectivas, o prueba por cualquier medio que las citadas tuvieron

conocimiento de la notificación, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4025bbb0cb1977c51ae7f05928efd8eef56e820929b547697067f281fe301f**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ</i>
EJECUTADO	<i>MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2021-00334-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</i>

A través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 21 de octubre de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante, allega con destino al expediente escritura pública Nro. 1.272 del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual las partes formalizaron el acuerdo de dación el pago sobre el bien inmueble objeto del proceso, al turno que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver sobre la solicitud anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se sirva remitir su memorial a la dirección electrónica de la contraparte, con copia simultánea a este Despacho y para que informe quien se hará cargo del pago de los honorarios del secuestre.

Para dar cumplimiento a los requerimientos anteriores, se concede al interesado el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2fe031df981fa7e7150add8a34fb620cfcf8783f5e83dd24fd7fda6308730**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON DE JESÚS MARULANDA VERA
DEMANDADO	COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA - COAGROUNIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00003 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día 31 de octubre de esta anualidad no pudo realizarse, por incapacidad médica de la juez titular de este Despacho, tal y como se aprecia en documental que antecede; se hace necesario reprogramar dicha audiencia, fijando como nueva fecha para llevarla a cabo el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599bd76e673cac7daa45e3fa9ffbec67980c9c2091dba62a066dddf348f86009**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

1



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6420bc4cfb13c11d9b5bb0627022f10957917b0c064777beed0ed7e7cec9d**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para el día 17 de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., se encuentra programada la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto; sin embargo, la Titular del Despacho Dra. BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, se encuentra incapacitada desde el 30 de octubre hasta el 13 de noviembre de 2022, y se le agendó cita para revisión el día 17 de noviembre a las 12:00 m., conforme la siguiente constancia; por tal motivo, no es posible llevar a cabo la audiencia programada en este proceso para dicha fecha. La Ceja, noviembre 4 de 2022

"Clínica San Juan de Dios le ha agendado una cita el 17 de noviembre a las 12:00pm en la Clínica San Juan de Dios la Ceja, Antioquia - Kilometro 0.8 vía a Pontezuela. Ingrese a <https://tinyurl.com/27pge7s5> o llame al 5352020."



CLAUDIA ZAPATA MIRA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00033 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, el día primero (1°) de marzo del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3c90ffe8a50cf8493b13278364adb4baf0fd710f6c94bb3e7b394a389dca**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el demandado fue notificado personalmente el día 03 de octubre de la corriente anualidad, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a la documental allegada por el apoderado de la parte demandante en mensaje de datos del 29 de septiembre de los presentes. De igual manera le manifiesto que, la pasiva constituyó apoderado judicial para representar sus intereses en este trámite, mismo que, estando dentro del término de traslado, presentó respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00048 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el trámite que corresponde frente a la respuesta a la demanda, empero, revisado el expediente advierte el Despacho que a la fecha no se ha arrimado al proceso la constancia de la inscripción de la demanda en el FMI del bien objeto de división.

En consecuencia, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para lograr la inscripción de la medida, en los términos del oficio Nro. 727 del 06 de octubre de 2022, que fue remitido a la dirección electrónica de ese togado el pasado 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA (E)

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e173f66b0dce1d1d03af0dcbefe53f75bd028b8a8efa41b8bcf6b958ae7fc5b7**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para el día 3 de noviembre del corriente año, se encontraba programada la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS en el presente asunto; sin embargo, por enfermedad que generó licencia por incapacidad médica de la Titular del Despacho, desde el 30 de octubre del presente año, no fue posible llevar a cabo la misma, mientras la persona designada por el Tribunal Superior de Antioquia a través de la Resolución N° 423 expedida el 2 de noviembre de 2022, para desempeñar las funciones de Juez en este Despacho, se posesionaba legalmente antes de realizar cualquier diligencia. La Ceja, noviembre 4 de 2022.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DIEGO ANDRES RIOS GUTIERREZ y otros
Demandado	RIVA S.A. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00051 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPTSS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007)., el día ocho (8) de febrero del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a114b088849b485ec0d96ed73daa1a9ef1da2551e2bd98d4fe4b6f5869fb30b**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00171 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la audiencia del Artículo 77 del C.P.T y la S.S. prevista para el día 02 de noviembre de esta anualidad no pudo realizarse, por incapacidad médica de la juez titular de este Despacho, tal y como se aprecia en documental que antecede; se hace necesario reprogramar dicha audiencia, fijando como nueva fecha para llevarla a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6878c2eca36e764f9691b97f5908255dfbb3949c8f34ea13ff456e4e4b85223**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FIND VALUE S.A.S. (Acumula DIANA GOMEZ SIERRA)
Demandados	ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00189 00 (Acumulado 2022-00288)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la sociedad FIND VALUE S.A.S., y los señores ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA, como demandados; así como entre la señora DIANA GOMEZ SIERRA y la mencionada accionada ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, en virtud de la acumulación de demandas ejecutivas en el que se persigue el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

En la primera demanda pretende la sociedad FIND VALUE S.A.S., en ejercicio de la acción cambiaria, se ejecute a su favor y contra los señores ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA, por la suma de \$972'319.709, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Por su lado, en la primera demanda de acumulación se pretende ejecutar en ejercicio de la acción cambiaria, a favor de la señora DIANA GOMEZ SIERRA, y en contra de la mencionada demandada ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, así:

1.- Por la suma de \$4'489.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$111'764.171, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 8 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los señores ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA, se constituyeron deudores a título de mutuo, de la sociedad FIND VALUE S.A.S., por la suma \$972'319.709, para ser pagado el día 31 de mayo de 2022, representado en el pagaré N° 001.

Mediante escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, la deudora ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, garantizó la obligación contraída constituyendo hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual se localiza en la Vereda Piedras Blancas de El Retiro, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído del día 30 de junio de 2.022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora y se ordenó citar a la tercera acreedora DIANA GOMEZ SIERRA.

De otro lado, la señora ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, se constituyó deudora a título de mutuo, de la señora DIANA GOMEZ SIERRA, por la suma \$4'489.000 y \$111'764.171, los días 3 de septiembre de 2020 y 08 de marzo de 2022, respectivamente, para ser pagados los días 2 de marzo de 2022 y 2 de septiembre de 2022, representados en los pagarés aportado con la demanda Rad.- 2022-00288

En el segundo instrumento se pactó la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones, y a la fecha de presentación de la demanda la deudora había incumplido sus obligaciones encontrándose en mora, desde el día 1 de julio de 2022.

Mediante la misma escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, la deudora ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, garantizó las obligaciones contraídas constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía de segundo grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual se localiza en la Vereda Piedras Blancas de El Retiro, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

El apoderado judicial de la señora DIANA GOMEZ SIERRA, solicitó la acumulación de ambas demandas; por tal motivo, al reunir los requisitos de los arts. 422 y 468 del C.G.P., a través de auto proferido el día 16 de septiembre de 2022, se decretó la acumulación solicitada. La publicación del edicto emplazatorio al que se refiere el Art. 464 regla 4 C.G.P., se efectuó el día 20 de septiembre de 2022, sin que hubiese comparecido otro acreedor a hacer valer su crédito mediante acumulación de demanda.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la primera demanda.

Así fue como la parte demandante envió de forma digital a los demandados, por medio de servicio de correo electrónico, con acuse de entrega, las demandas, subsanaciones, anexos y mandamiento de pago, en las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal, e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, los acreedores ejercitaron la acción ejecutiva persiguiendo el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P.

Fue así, como los citados ejecutantes allegaron como títulos de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, contentiva de las **hipotecas de primero y segundo grado**, para la demanda principal Rad.- 2022-00189, y para la demanda acumulada Rad.- 2022-00288, en las cuales aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Dichos instrumentos en tales condiciones prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a los demandantes los créditos y las costas, con la advertencia que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y de los créditos, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de los señores **ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO** y **JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA**, y en favor de la sociedad **FIND VALUE S.A.S.**, por la suma de \$972'319.709, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: PROSÍGASE la ejecución en contra de la señora **ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO**, y en favor de la señora **DIANA GOMEZ SIERRA**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$4'489.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir

del día 4 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$111'764.171, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 8 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: FIJAR el orden de preferencia de los distintos créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia, así: Se pagará primeramente la obligación a la que se aludió en el numeral 1º de la parte resolutive de este auto, contenida en la hipoteca abierta sin límite de cuantía de **primer grado**, otorgada a favor de la sociedad **FIND VALUE S.A.S.**, en la escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín. Seguidamente, se pagará la obligación a la que se hizo referencia en el numeral 2º de la parte resolutive de este auto, representada en la hipoteca abierta sin límite de cuantía de **segundo grado**, según la misma escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, a favor de la señora **DIANA GOMEZ SIERRA**.

CUARTO: ORDENASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para que con el producto se pague a los acreedores el valor de los créditos y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Lo anterior, previo avalúo.

QUINTO: LIQUIDASE de manera conjunta los créditos, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán conjuntamente por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de **\$38'900.000**, para el proceso principal Rad.- 2022-00189; y, **\$4'700.000**, para el proceso acumulado Rad.- 2022-00288, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

1



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace8e114a2680f2d1839631823049dd2dc2c35956d9ce6aa7bb62c323e77c7c**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00195 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AGREGA RESPUESTA UARIV - REQUIERE CORRECCIÓN VALLA - REQUIERE TRÁMITE OFICIO

Dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 492 del 29 de julio de 2022, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, radicada en el correo de este Despacho en memoriales del 10 y 19 de octubre del año que avanza.

De otra parte, y si bien, por auto del 16 de septiembre de la corriente anualidad, se ordenó incorporar al expediente el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto del proceso, una vez revisada en detalle dicha valla, se advierte por parte de este Despacho que la misma no se ajusta en su totalidad a los requisitos señalados por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, por cuanto no se consignó en la misma el nombre de todos los demandados, así como tampoco se indicó el lugar de ubicación del predio objeto de la litis y menos aún el número de folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

En razón de lo anterior, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva instalar nuevamente la valla con el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en la norma en comento, en especial los indicados en el párrafo precedente.

De igual manera, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones efectuadas con el fin de obtener

respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, respecto a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa3563e4e70b72e497910073f0368dc3efc7385bbe2226742b02fa01d8f870**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUISA FERNANDA PALACIO CASTAÑEDA
Demandado	EDWIN DAVID SIERRA
Radicado	053763112001 2022 00206 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

El abogado JOSE JIM MONTES RAMIREZ, allega memorial poder al correo institucional del Juzgado, para representar los intereses del demandado. Sin embargo, se observa que el poder no fue remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandado, como lo ordena el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, el poder debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme lo anteriormente indicado, enviándolo de manera simultánea al correo del despacho, con el fin de constatar su contenido.

Enlace a través del cual se tiene acceso al expediente: [2022-00206](#)

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afce7af83865e0459cacc9a3d9a1dd34e94d704da8a7abe2890f4e8b24f658**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para el día 1 de noviembre del corriente año, se encontraba programada la audiencia de que trata el art. 70 del CPTSS en el presente asunto; sin embargo, por enfermedad que generó licencia por incapacidad médica de la Titular del Despacho, desde el 30 de octubre del presente año, no fue posible llevar a cabo la misma. El Tribunal Superior de Antioquia a través de la Resolución N° 423 expedida el 2 de noviembre de 2022, realizó la designación de la persona que desempeñará las funciones de Juez en este Despacho, mientras dure la incapacidad de la Titular. La Ceja, noviembre 4 de 2022.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CAROLINA MORENO CARDONA
Demandado	ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCION LIMPIA OVVII S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00219 00
Procedencia	Reparto
Asunto	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se cita a audiencia para el día quince (15) de marzo del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual el representante legal de la parte demandada contestará la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001 respectivamente. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que oportunamente manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

De otro lado, se acepta la sustitución de poder efectuada en memorial enviado por el Dr. YEISSON ECHAVARRIA OSORIO (art. 75 C.G.P.); por ello, se reconoce personería a la Dra. LIGNI SIGRID RAMIREZ SANCHEZ, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, conforme a la sustitución realizada.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda. El art. 28 del C.P.T. y la S.S. dispone que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”*

En este orden de ideas, como nos encontramos en un proceso de única instancia, y en el plenario no hay constancia de que se hubiese notificado a la parte demandada, quien deberá contestar la demanda en audiencia, la reforma de la demanda igualmente deberá presentarse en la misma audiencia, momento en el cual se resolverá sobre su admisión y se correrá traslado a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cbcf095bbe583493359b554e90fc15bf41ea37540ae6074a1f91dd6b8f06d**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
EJECUTADO	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00231 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO – ORDENA OFICIAR

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo de este Despacho el día 19 de octubre de los corrientes, a través cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera al Banco Agrario de Colombia, en tanto no ha presentado respuesta al oficio de embargo; por encontrarse precedente dicha petición se accede a la misma, y en consecuencia, se ordena oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia, para que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva indicar a este Despacho el por qué se abstiene de dar respuesta al oficio Nro. 629 del 05 de septiembre de 2022, radicado en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co el día 09 del mismo mes y año, y proceda a materializar la orden de embargo allí comunicada, en caso de existir productos financieros a nombre de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

JUEZA (E)

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a4a30415c8e658629a05cced4e9314e71b8b5d73d6aaa806af2f9a535bfcc**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00250 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 20 de octubre de los corrientes, procedió con la notificación personal de la ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho, a través de la remisión de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, empero, dicha notificación se efectuó al canal digital ana8ahiguita@gmail.com.rpost.biz que no corresponde al acusado en la demanda; se requiere a dicho profesional del derecho, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación personal a la dirección electrónica de la pasiva ana8ahiguita@gmail.com, con copia simultánea al correo de este Despacho a efectos de realizar las verificaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Página 1 de 1

Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d36461650f6b77714397cfb85ae76d7b990e2ecbf3b541b89028d367a535e**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. Y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00262 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandados SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO.

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, por la suma de \$425'477.169, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094013; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 25.90% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los demandados SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se constituyeron deudores de BANCOLOMBIA S.A., suscribiendo el pagaré N° 230094013 el día 29 de octubre de 2021, por valor de \$425'477.169, comprometiéndose a pagarlo el día 8 de mayo de 2022. Igualmente se obligaron en caso de incurrir en mora, a pagar intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.90% anual o la tasa máxima legal permitida. Los demandados se encuentran en mora desde el 9 de mayo de 2022.

Mediante proveído del día 12 de agosto de 2.022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 23 de septiembre del año 2022, la parte demandante envió de forma digital a los demandados, por medio del servicio de correo electrónico *Servientrega*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico informada en la demanda electricosmacol1518@hotmail.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es

un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO**, por la suma de \$425'477.169, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094013; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 25.90% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$17'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a780896acaa723c099e5b64a0ac435bc4953fa858b52e31e0641d1c5b87b0a**

Documento generado en 04/11/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FIND VALUE S.A.S. (Acumula DIANA GOMEZ SIERRA)
Demandados	ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00189 00 (Acumulado 2022-00288)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la sociedad FIND VALUE S.A.S., y los señores ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA, como demandados; así como entre la señora DIANA GOMEZ SIERRA y la mencionada accionada ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, en virtud de la acumulación de demandas ejecutivas en el que se persigue el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

En la primera demanda pretende la sociedad FIND VALUE S.A.S., en ejercicio de la acción cambiaria, se ejecute a su favor y contra los señores ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA, por la suma de \$972'319.709, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Por su lado, en la primera demanda de acumulación se pretende ejecutar en ejercicio de la acción cambiaria, a favor de la señora DIANA GOMEZ SIERRA, y en contra de la mencionada demandada ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, así:

1.- Por la suma de \$4'489.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$111'764.171, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 8 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los señores ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA, se constituyeron deudores a título de mutuo, de la sociedad FIND VALUE S.A.S., por la suma \$972'319.709, para ser pagado el día 31 de mayo de 2022, representado en el pagaré N° 001.

Mediante escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, la deudora ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, garantizó la obligación contraída constituyendo hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual se localiza en la Vereda Piedras Blancas de El Retiro, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído del día 30 de junio de 2.022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora y se ordenó citar a la tercera acreedora DIANA GOMEZ SIERRA.

De otro lado, la señora ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, se constituyó deudora a título de mutuo, de la señora DIANA GOMEZ SIERRA, por la suma \$4'489.000 y \$111'764.171, los días 3 de septiembre de 2020 y 08 de marzo de 2022, respectivamente, para ser pagados los días 2 de marzo de 2022 y 2 de septiembre de 2022, representados en los pagarés aportado con la demanda Rad.- 2022-00288

En el segundo instrumento se pactó la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones, y a la fecha de presentación de la demanda la deudora había incumplido sus obligaciones encontrándose en mora, desde el día 1 de julio de 2022.

Mediante la misma escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, la deudora ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, garantizó las obligaciones contraídas constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía de segundo grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual se localiza en la Vereda Piedras Blancas de El Retiro, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

El apoderado judicial de la señora DIANA GOMEZ SIERRA, solicitó la acumulación de ambas demandas; por tal motivo, al reunir los requisitos de los arts. 422 y 468 del C.G.P., a través de auto proferido el día 16 de septiembre de 2022, se decretó la acumulación solicitada. La publicación del edicto emplazatorio al que se refiere el Art. 464 regla 4 C.G.P., se efectuó el día 20 de septiembre de 2022, sin que hubiese comparecido otro acreedor a hacer valer su crédito mediante acumulación de demanda.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la primera demanda.

Así fue como la parte demandante envió de forma digital a los demandados, por medio de servicio de correo electrónico, con acuse de entrega, las demandas, subsanaciones, anexos y mandamiento de pago, en las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal, e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, los acreedores ejercitaron la acción ejecutiva persiguiendo el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P.

Fue así, como los citados ejecutantes allegaron como títulos de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, contentiva de las **hipotecas de primero y segundo grado**, para la demanda principal Rad.- 2022-00189, y para la demanda acumulada Rad.- 2022-00288, en las cuales aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Dichos instrumentos en tales condiciones prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a los demandantes los créditos y las costas, con la advertencia que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y de los créditos, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de los señores **ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO** y **JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA**, y en favor de la sociedad **FIND VALUE S.A.S.**, por la suma de \$972'319.709, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: PROSÍGASE la ejecución en contra de la señora **ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO**, y en favor de la señora **DIANA GOMEZ SIERRA**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$4'489.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir

del día 4 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$111'764.171, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 8 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: FIJAR el orden de preferencia de los distintos créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia, así: Se pagará primeramente la obligación a la que se aludió en el numeral 1º de la parte resolutive de este auto, contenida en la hipoteca abierta sin límite de cuantía de **primer grado**, otorgada a favor de la sociedad **FIND VALUE S.A.S.**, en la escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín. Seguidamente, se pagará la obligación a la que se hizo referencia en el numeral 2º de la parte resolutive de este auto, representada en la hipoteca abierta sin límite de cuantía de **segundo grado**, según la misma escritura pública N° 1.104 otorgada el día 27 de julio de 2020 en la Notaría 29 de Medellín, a favor de la señora **DIANA GOMEZ SIERRA**.

CUARTO: ORDENASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para que con el producto se pague a los acreedores el valor de los créditos y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Lo anterior, previo avalúo.

QUINTO: LIQUIDASE de manera conjunta los créditos, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán conjuntamente por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de **\$38'900.000**, para el proceso principal Rad.- 2022-00189; y, **\$4'700.000**, para el proceso acumulado Rad.- 2022-00288, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

1



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655423860aa8a8c9a68ffa6be65f3c3e54225f8ac574fa2b1400153e94b23708**

Documento generado en 04/11/2022 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día trece (13) de octubre de los corrientes, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA
DEMANDADO	RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00321 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$100.000.000, que corresponde al 20% del valor estimado en la demanda. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb77db8a76cab62b5d7b7294f6838454d32e34d59a3280611d98ddad7e453ae**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DIVISORIO</i>
DEMANDANTE	<i>PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS Y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00324 -00
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la parte demandante en cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto anterior, allegó avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, del cual se desprende que esta funcionaria judicial si es competente para conocer de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., se procede con el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 1º, 2º, 3º y 5º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

2. En el hecho 2º se corregirá el Nro. de FMI del bien objeto de división, en tanto no corresponde al informando en los demás hechos y pretensiones de la demanda y en la prueba arrimada con la misma.
3. Se aclarará la redacción del hecho 3º, por cuanto no se comprende con exactitud lo que se quiere manifestar, aunado a que no se informa a cuál causante se hace referencia.
4. Excluirá del acápite fáctico el hecho 7º, dado que no hace referencia a circunstancias que sustenten las pretensiones de la demanda.
5. La fecha de la sentencia consignada en el hecho 1º, no concuerda con la consignada en la matrícula inmobiliaria, por lo que deberá corregirse dicha inconsistencia.
6. Manifestará si se ha iniciado trámite sucesoral de la causante GENOVEVA CARMONA VALLEJO, allegando copia del auto de apertura y radicación de sucesión, y copia de reconocimiento de herederos, en cuyo caso, dirigirá la demanda contra estos, y aportará los registros civiles que acrediten el parentesco.
7. En lo que tiene que ver con el dictamen pericial aportado con la demanda, se adecuará el mismo determinando el tipo de división que fuere procedente sobre el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 406 del C.G.P. y se cumplirá por los peritos que elaboraron el mismo con la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 ídem. De igual manera, se tendrá en cuenta la vigencia de dicho avalúo, por cuanto fue elaborado en nombre de 2021.
8. Escaneará y aportará nuevamente las escrituras Nro. 48 del 25 de enero de 1985 y 510 del 21 de mayo de 1998, toda vez que varios de sus folios se encuentran ilegibles. De igual manera, se aportará nuevamente la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín a la que se hace referencia en las pruebas documentales, dado que la aportada con la demanda está totalmente ilegible.
9. Conforme al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica de laco-demandada PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS, corresponde a la utilizada por ella de manera personal, informará la forma como la obtuvo y a llegará las evidencias correspondientes.
10. Se corregirá el número de cédula del apoderado de la parte demandante que se encuentra en la antefirma de la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ identificado con la C.C. 71.644.484 y la T.P. 114.339 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d808004db63485db225cf5fe43eb8e27dceff8948756d8c700c4545803991e**

Documento generado en 04/11/2022 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día veinticuatro (24) de octubre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda en formato PDF, el cual fue remitido de manera simultánea, al correo electrónico de notificaciones del demandado. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DAYANA CAROLINA ROMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MEDINA ZAPATA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00327 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada, estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual encuentra esta funcionaria judicial que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la laboral; que fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía, domicilio del demandado y lugar de prestación del servicio. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **DAYANA CAROLINA ROMÁN RAMÍREZ**, identificada con la C.C. 39.193.086 en contra de **JUAN CARLOS MEDINA ZAPATA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **ÚNICA INSTANCIA**, toda vez que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió al demandado copia de la demanda inicial con sus anexos y el escrito de subsanación a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo del envío tanto de la demanda inicial, como de la corrección a la misma y del presente auto, o para que pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que comparezca a contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S., en audiencia virtual que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, la cual queda señalada para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 *Ibidem*, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001. Se aclara que, la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a796d60746480286b85c38772d1f907f72604bb794f7fc49491443cd6be079**

Documento generado en 04/11/2022 01:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARISOL BLANDON VILLADA
Demandado	DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00349 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos::

- 1.- Corregirá el encabezamiento de la demanda donde se afirma que el demandante es URIEL ALBERTO URIBE LOPERA, con domicilio en Entrerrios.
- 2.- Aclarará el hecho 9° donde hace alusión al “*primer contrato*”, toda vez que en los demás hechos no se habla de que hayan existido más contratos.
- 3.- Los hechos 10°, 11° y 12° se encuentran repetidos por lo que dejará solo uno y reenumerará los siguientes hechos.
- 4.- Complementará la pretensión 1ª señalando el nombre de la persona con quien se dio la relación laboral.
- 5.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.
- 6.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., en cuanto al domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, aplicable por analogía al procedimiento laboral.
- 7.- Señalará una dirección concreta para efectos de notificación de la demandante, por cuanto el solo nombre de la Vereda, no es un lugar específico para su localización.

8.- Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda, anexos, y escrito de subsanación, al demandado por medio electrónico.

9.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la demandante, al Dr. SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274eb3c0cfc3950b28187746cecab84641394c1eb5b2bc5b507ae4785fedc26**

Documento generado en 04/11/2022 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE IVAN GOMEZ SERNA Y OTROS
DEMANDADO	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00351 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el poder, como en el texto de la demanda se corregirá la designación del juez a quien se dirige la acción, pues los mismos se encuentra dirigidos al Juez Civil del Circuito de Girardota.
2. Se indicará el domicilio tanto de los demandantes, como de la demandada.
3. Toda vez que el hecho 3º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
4. De conformidad con lo narrado en los hechos vigésimo quinto y vigésimo sexto aportara el fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín que ordeno a la ARL SEGUROS BOLIVAR a practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante.

5. Adicionará en los hechos de la demanda indicando cuál era la modalidad del contrato que unió a las partes.
6. Adicionara al hecho trigésimo noveno indicando cual fue el valor cancelado por la ARL SEGUROS BOLIVAR por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral al demandante.
7. Adicionará la pretensión declarativa primera indicando la modalidad del contrato que unió a las partes y los extremos temporales del mismo.
8. Realizará el juramento estimatorio de los perjuicios materiales conforme al artículo 206 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral
9. De conformidad con el artículo 212 del código general del proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá indicar la dirección física de los testigos citados en la demanda.
10. Indicará la dirección física y electrónica de los co-demandantes en tanto solo se expresa la dirección electrónica del Sr. JOSÉ IVAN GÓMEZ SERNA.
11. Adecuará la dirección física para efectos de notificación de la entidad demandada conforme a lo que se expresa en su certificado de existencia y representación legal.
12. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demanda cuya vigencia no deberá superar los 30 días.
13. Al tenor de lo normado por el inc. 5º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 procederá con la remisión de la demanda inicial al canal digital de notificaciones de la demandada.
14. Toda vez que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados encontrando que la dirección para efectos de notificación reportada por parte del apoderado de la parte demandante es diferente de aquella a través de la cual se radicó la demanda, se insta a dicho profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el SIRNA.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF., y **simultáneamente** remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c044aec79cda7fcc3d51e1b31d64ea2cb93c635d45759925d7d66e697c37041**

Documento generado en 04/11/2022 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO
EJECUTADO	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2017 00314 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

A través de mensaje de datos de fecha 21 de octubre del año que avanza, el Dr. JUAN PABLO FAJARDO ROJAS, solicita a este Despacho el reconocimiento de personería para continuar con la representación del ejecutante en calidad de apoderado sustituto del Dr. GABRIEL MARIO GÓMEZ SERNA, al turno que pone en conocimiento de esta dependencia judicial que las partes trabadas en la litis celebraron el pasado 18 de agosto de la corriente anualidad otrosí al contrato de transacción en el que acordaron extinguir las obligaciones que los ejecutados adeudan al ejecutante dentro del presente proceso y el acumulado 2018-00106, empero, no se aportó por el solicitante, el memorial de sustitución de poder aludido, así como tampoco el contrato de transacción del que se derivó el mencionado otrosí, aunado a que no remitió su memorial de manera simultánea a los canales digitales de la contraparte.

En consecuencia, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere al profesional del derecho solicitante, para que se sirva allegar a este Despacho el memorial de sustitución de poder por parte del Dr. GABRIEL MARIO GÓMEZ SERNA, actual apoderado del ejecutante, asimismo, para que se sirva aportar el contrato de transacción celebrado por las partes del que se derivó el otrosí allegado con su petición, y se manifieste expresamente si es la voluntad de las partes dar por terminada la presente ejecución y la acumulada 2018-00106 en virtud de dicho acuerdo.

Finalmente, se insta a ese togado para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se

sirva remitir sus memoriales a las direcciones electrónicas de la contraparte, simultáneamente con la radicación en el correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c56fe776125b698ec37df9ad5426c872e9423ce41bff4fd637311eb8ded03d9**

Documento generado en 04/11/2022 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
EJECUTADO	MANJARRES MENESES Y CIA S EN C.
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00305 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE - PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del trámite de la referencia, para los fines pertinentes se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios Nro. 691 y 692 del 06 de octubre de los corrientes, por parte del Municipio de El Retiro y MASORA, respectivamente, a través de las cuales aportan la ficha predial del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-56033.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1557a29204a64e8856b43b18b6271292d0a66b0bb47d032e8cae037cfea8b08**

Documento generado en 04/11/2022 01:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO HOY BANCO SANTANDER COLOMBIA
Demandados	OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA ARENAS
Radicado	05 376 31 12 001 1996-04034-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA REMISION COPIA OFICIO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, se le hace saber al interesado que revisado el presente asunto, se encontró el oficio 250 del 27 de mayo de 1997, remitido a este Despacho por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, sin embargo, en dicho oficio solo se menciona el proceso y las partes inmiscuidas en litis, pero no hay anotación del radicado que en esa dependencia judicial se tramitaba; así las cosas, ejecutoriado el presente auto, remítase copia del oficio 250 del 27 de mayo de 1997.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
JUEZA (E)**



Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a50b84439a67134ba0b96d8992c57dbd7e43ff9aba585349d5f1090c91f6f**

Documento generado en 04/11/2022 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>